

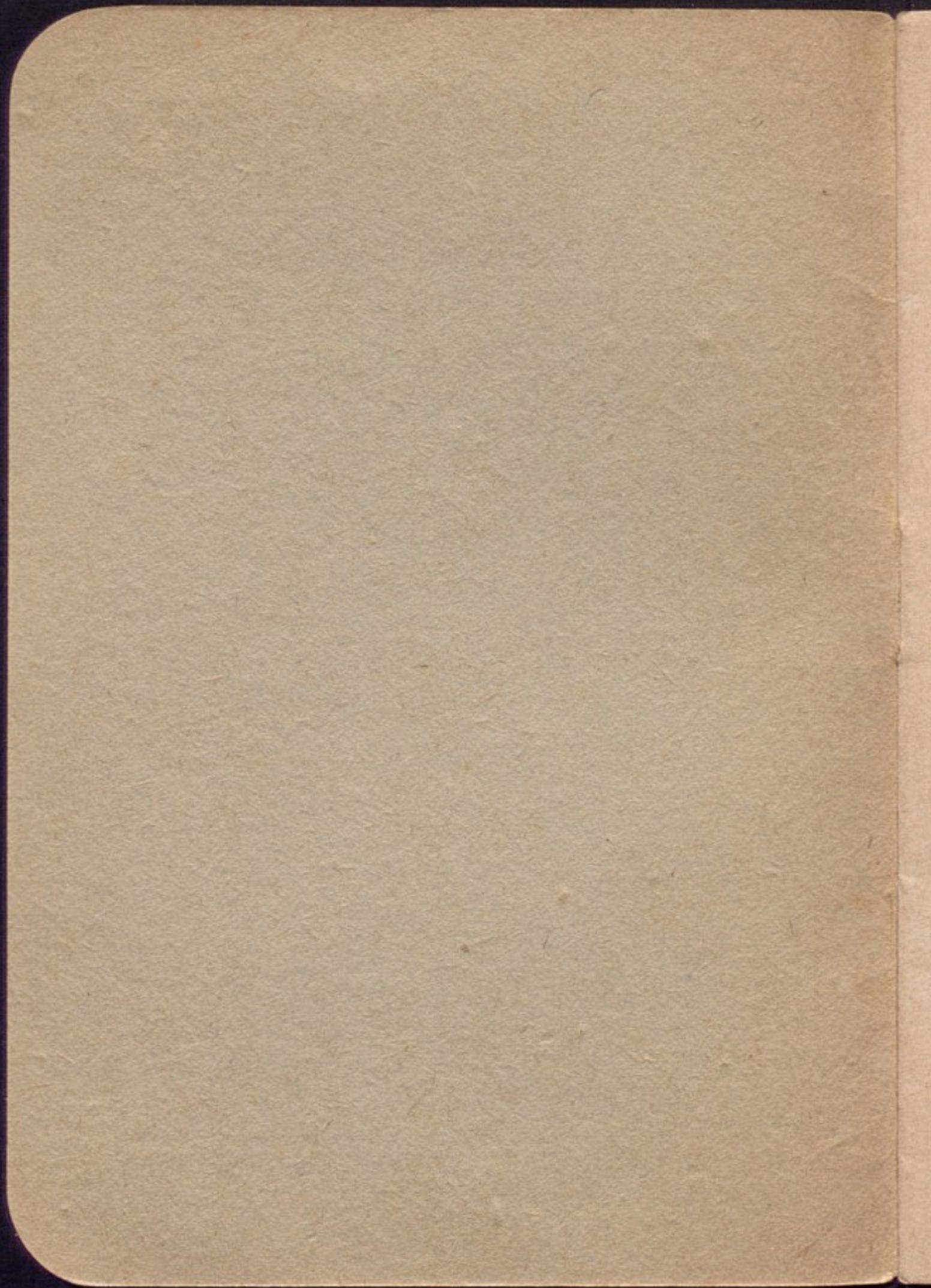
CUERPO DE BOMBEROS

DE

BARCELONA

REGLAMENTO
DEL MONTEPIO





CUERPO DE BOMBEROS DE BARCELONA



REGLAMENTO

DEL

MONTE-PIO



Ejemplar perteneciente

a Emilio Signerous

REGLAMENTO

ARTICULO 1.º

Es objeto de este Montepío socorrer pecuniariamente a sus asociados en casos de enfermedad, accidentes en el servicio o imposibilización, y a sus sucesores en caso de fallecimiento. Pertenece al mismo, sin excepción, todo el personal del Cuerpo de Bomberos de esta Ciudad.

ARTICULO 2.º

Para la dirección y administración del Montepío, habrá una Junta Directiva y otra Administrativa.

Compete a la primera, todo lo que hace referencia al gobierno del Montepío, y a la segunda, la vigilancia para que sean cumplidos este Reglamento y todos los acuerdos de la Directiva.

Las modificaciones del presente Reglamento deberán ser aprobadas por ambas juntas reunidas.

ARTICULO 3.º

Forman la Junta Directiva, tantos vocales cuantos sean: el Jefe del Cuerpo y los Jefes y Oficiales de las Secciones permanente y de reserva.

Habrá los siguientes cargos que serán natos:

Presidente: el Comandante Jefe del Cuerpo.

Director: el Jefe Inspector del Personal.

Tesorero: el Jefe Inspector del Material.

Contador: el Oficial Subalterno de más edad.

Secretario: el Oficial Subalterno más joven.

Los demás Jefes actuarán de vocales y sustituirán, por disposición del Presidente, a los titulares, en casos de ausencia o enfermedad.

Forman la Junta Administrativa: el Presidente, el Director y el Secretario de la Directiva, cuyos cargos son natos, y como vocales: el Médico, los Profesores de gimnasia, un Brigada, un Sargento, un Cabo, un Capataz de 1.ª, un Capataz de 2.ª y un individuo por cada grupo de 15 de los que constituyen respectivamente las Secciones permanente, de reserva y veterana.

Estos cargos se proveerán anualmente, por turno de rigurosa antigüedad, dentro de cada clase o grupo.

Se prescindirá para la formación de los gru-

pos de las fracciones menores de 15, que se sumarán al grupo anterior.

Los cargos de ambas juntas son obligatorios.

ARTICULO 4.º

La Junta Directiva se reunirá una vez al mes y siempre que el Presidente lo estime oportuno, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos presentes.

La Junta Administrativa se reunirá una vez al año, durante la primera quincena de Febrero, para la aprobación del estado de cuentas y balance del año anterior y siempre que lo juzgue necesario el Presidente o lo pidan por escrito ocho miembros de dicha Junta.

Los acuerdos serán válidos por mayoría y con asistencia de dos tercios cuando menos de los individuos que la componen.

ARTICULO 5.º

Tendrá el Montepío tantos visitadores cuantos sean los Sargentos, Cabos, Capataces de 1.^a y Capataces de 2.^a. Tendrá además dos Andadores en cuyos cargos turnarán anualmente los Brigadas del Cuerpo.

ARTICULO 6.º

Siendo este Montepío creado y sostenido ex-

clusivamente para auxilio de los Bomberos, cesará de pertenecer al mismo, sin que pueda alegar derecho alguno, el inscrito que por cualquier motivo fuere baja en el Cuerpo.

ARTICULO 7.º

El día 31 de enero de cada año, deberá tener la Junta Directiva formuladas las correspondientes cuentas, balanceadas en último de Diciembre del año anterior, reuniéndose la Junta Administrativa (Art. 4.º) para su aprobación. Una vez aprobadas, se expondrá el balance en la tablilla de anuncios del Cuartel Central, quedando los comprobantes en Secretaria durante los treinta días siguientes, a disposición de los asociados que deseen examinarlos.

ARTICULO 8.º

Del Presidente

Es obligación del Presidente; presidir y dirigir las sesiones que celebren las Juntas Directiva y Administrativa, firmar las actas de las mismas, cumplir y hacer cumplir los acuerdos que se adopten, suscribiendo las comunicaciones en que aquellos se trasladen; representar al Montepío en los actos oficiales, vigilar que todos y cada uno cumplan los deberes que el Reglamento tiene señalados; examinar los libros,

disponer arqueos, convocar juntas cuando lo crea oportuno o cuando lo soliciten por escrito ocho individuos de la misma, quienes deberán manifestar el objeto y fundamento de la petición, el cual habrá de servir de orden del día para la sesión, sin que en la misma puedan tratarse otros asuntos que los de la convocatoria.

ARTICULO 9.º

Del Director

El Director reemplazará al Presidente en ausencias y enfermedades.

Es obligación del Director llevar un libro-registro titulado de Matrícula, en el cual inscribirá a los asociados expresando la fecha de su ingreso y en su caso la de salida, motivando la causa de ésta; edad, profesión y domicilio; las enfermedades que se subvencionen, duración, clase a que pertenezcan y cantidades que se cobren por las mismas.

Firmará los cargarémes y libranzas de pago. Llevará un libro análogo a los del Tosorero y Contador, en el que anotará al día los cobros y pagos que se verifiquen.

ARTICULO 10.

El Director deberá extender la póliza al recibir aviso de enfermedad de algún asociado,

certificada por un facultativo y designará quien deba ejercer de visitador, al que remitirá la póliza, por conducto del andador de turno.

ARTICULO 11.

Podrá el Director, siempre que lo juzgue oportuno, encargar las visitas, como visitador habilitado, al individuo del Cuerpo, que crea en condiciones para el caso; así como visitar personalmente a los enfermos cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 12.

Al finalizar el año hará un resúmen del número de enfermos habidos y clase e importancia de las enfermedades que hayan padecido, conducta observada por los visitadores, defectos o ventajas del Reglamento, dudas ocurridas y cuantas observaciones crea pertinentes para la vida progresiva del Montepío.

ARTICULO 13.

Del Tesorero

Recibirá y custodiará bajo su responsabilidad las cantidades que se le entreguen y haya de tener en su poder, acusando recibo de ellas y anotando en el libro de cargo y data, todas las entradas

y salidas de metálico y valores, no pudiendo cobrar ni pagar ninguna cantidad sin una orden firmada por el Director, e intervenida por el Contador, sin cuyos requisitos será nulo cualquier pago que verifique. Asimismo exigirá recibo de cualquier cantidad que entregue, mediante las formalidades antes citadas, anotando en el libro la fecha en que se haya verificado el pago, rindiendo cuentas al finalizar el año y siempre que lo disponga la Junta Directiva o el Presidente.

Deberá formular el estado general detallado de las cuentas del Montepío en la época señalada en el artículo 7.^o y además en otras que convenga y a los ocho días de habersele pedido, por acuerdo de la Junta directiva. También cuidará de avisar al Director para que haga el oportuno libramiento en la época de vencimiento del cobro de cupones de los títulos o valores que existan en la Caja del Montepío.

ARTICULO 14

Del Contador

Tendrá un libro de cargo y data para anotar los cobros y pagos que se verifiquen; firmará las pólizas y libranzas e intervendrá en todas las operaciones de entrada o salida que se realicen por Caja.

ARTICULO 15

Del Secretario

El Secretario redactará las actas de las sesiones que celebren las Juntas Directiva y Administrativa, trasladándolas al libro que para ello tendrá en su poder.

Llevará la firma, con el Presidente, en todas las relaciones exteriores de Montepío,

Transcribirá en los libros copiadores de documentos, las comunicaciones dirigidas por la Presidencia y todas aquellas que sean de interés para el Montepío.

Tambien habrá de extender los nombramientos, oficios y documentos que pueda ordenarle la Presidencia y tendrá a su cargo y custodia todos los documentos pertenecientes a Secretaría.

ARTICULO 16

Del Médico

El Médico del Cuerpo, en su carácter de tal y como Vocal de la Junta Administrativa, hará las visitas e inspecciones de enfermos, que sean necesarias para asesorar al Director.

ARTICULO 17

De los Visitadores

Consiste la misión de los Visitadores en ver, cada tres días por lo menos, al enfermo que les

ordene el Director; quien les remitirá la póliza que habrán de llevar al domicilio del enfermo, firmándola en el respaldo en cada fecha que le visiten y vigilar para que se cumpla el Reglamento, debiendo poner en conocimiento del Director, cualquier infracción que observasen, si sospecharan la existencia de fraude o engaño.

Concluída la enfermedad del individuo cuya visita les haya sido confiada, llenarán y firmarán la póliza que devolverán al Director por medio del los Andadores, dándole cuenta de las observaciones que les hayan sugerido las visitas realizadas durante la enfermedad.

ARTICULO 18

De los Andadores

Es obligatorio del Andador de turno recoger del Presidente la nota mensual del importe de multas y faltas de los individuos, que deban ingresar en la Caja del Montepío, entregando dicha nota al Director, para hacer el correspondiente cargaréme.

Recoger del Cuartel Central las bajas que por enfermedad presenten los bomberos, entregándolas al Director antes de las veinticuatro horas de su recepción.

Llevar á los Visitadores las Pólizas y al Director las altas. Efectuar el pago de los libra-

mientos a los individuos, en los domicilios de estos, y caso de no hallar en ellos a los interesados, dejar aviso para que pasen a liquidarlos en el Cuartel Central.

Cumplir cuantas órdenes reciban de los individuos de la Junta Directiva con cargo,

ARTICULO 19

De los fondos del Montepío

Constituirán los fondos del Montepío: los donativos de Corporaciones, Sociedades y particulares, los derechos de entrada de los socios y las cuotas y derramas que deberán satisfacer los mismos, así como los intereses del capital que constituya el fondo de reserva.

El fondo de reserva para eventualidades, estará formado por el capital invertido en títulos de la Deuda Municipal y por los sobrantes que anualmente arrojen las liquidaciones del Montepío, que habrán de emplearse en títulos de los empréstitos municipales

Los intereses de este fondo de reserva se destinarán, si hubiere lugar, al objeto que se indica en el artículo 31 de este Reglamento.

Estos títulos podrán ser enagenados, por acuerdo de la Junta Directiva, para atender a necesidades reglamentarias del Montepío.

ARTICULO 20

De los socios

Al ingresar en la Hermandad deberá satisfacer cada asociado la cantidad de 5 pesetas, entregándosele un ejemplar de este Reglamento, correspondiéndole desde aquel momento, todos los derechos y deberes en el mismo consignados.

ARTICULO 21

Los asociados satisfarán como cuota la cantidad de una peseta mensual, además de las derramas que en caso de necesidad acuerde la Junta Directiva.

ARTICULO 22

De los subsidios

El socio que enfermase, lo avisará por medio de certificación suscrita por el facultativo que le visite, en la que consten las señas de su habitación, la enfermedad que padezca y su clasificación.

La certificación deberá entregarse, al Jefe de Guardia o en su defecto al clase de mayor graduación del Cuartel Central.

El que la reciba, suscribirá en la misma el día y hora de su recepción remitiéndola in-

mediatamente al Andador de turno a los efectos reglamentarios.

ARTICULO 23

El individuo que acredite su enfermedad, según lo prevenido, será socorrido desde el día siguiente al del aviso, cobrando un subsidio diario de cuatro pesetas durante su enfermedad, si ésta corresponde a las clasificadas como de medicina. La duración del subsidio en esta clase de enfermedades no podrá exceder de noventa días

Si la enfermedad es de las clasificadas como de Cirujía mayor, se socorrerá al enfermo con tres pesetas diarias mientras dure la enfermedad. En esta clase de enfermedades la duración del subsidio no podrá exceder de sesenta días. Cuando corresponda a las clasificadas como de Cirujía menor, siempre que el estado del enfermo exija asistencia facultativa y le impida dedicarse a su trabajo habitual, será socorrido durante la misma con dos pesetas diarias. En las de esta clase el subsidio no durará mas de cuarenta días.

El asociado que en actos de servicio sufriera un accidente, percibirá del Montepío, en vez del subsidio señalado para enfermedades, la cantidad de cinco pesetas, sin limitación de tiempo, por cada día de trabajo, a mas del derecho que tiene a la asistencia facultativa del Médico del Cuerpo.

ARTICULO 24

El individuo que dado de alta de una enfermedad no hubiere cobrado el máximo del subsidio señalado para ella en el artículo anterior y enfermarse nuevamente, sin haber transcurrido treinta días de la fecha del alta, solo podrá percibir dietas de subsidio hasta completar los noventa, sesenta o cuarenta días correspondientes a las enfermedades clasificadas respectivamente de Medicina, Cirujía mayor o Cirujía menor.

Esta excepción aplicable al presente artículo y al siguiente, no tendrá efecto, si el individuo, después de haber percibido subsidio por una enfermedad clasificada por Medicina, Cirujía mayor o menor, contragere otra nueva enfermedad de las pertenecientes a otro orden de clasificación de aquella por la cual hubiera sido indemnizado o bien sufriera algún accidente durante actos del servicio.

ARTICULO 25

El individuo que haya cobrado por razón de enfermedad el máximo de días correspondientes a la misma, no tendrá derecho a nuevo subsidio, hasta que hayan transcurrido sesenta días si la enfermedad que ha padecido ha sido de Medicina, cuarenta días si de Cirujía mayor y treinta días en el caso de Cirujía menor.

ARTICULO 26

El enfermo a quien se encontrare ausente de su domicilio, sin haber enviado el alta correspondiente al Cuartel Central, sufrirá la pérdida de la totalidad del subsidio que pueda corresponderle por su enfermedad. En caso de reincidencia, además de la pérdida de dicho subsidio quedará suspenso de sus derechos por el término de seis meses. En caso de segunda reincidencia se le castigará con la pérdida del subsidio y la expulsión del Montepío.

ARTICULO 27

El enfermo que pase a algun establecimiento de curación de esta Capital, deberá acompañar al aviso el certificado de ingreso en el mismo.

ARTICULO 28

No se abonará subsidio alguno por enfermedades venéreas o sifilíticas; así como no se concederá en las originadas en riñas y otros actos violentos a que se hubiese expuesto voluntariamente el interesado.

ARTICULO 29

Además del subsidio correspondiente a los días que haya durado la enfermedad, el here-

dero o herederos del socio que falleciere, recibirán un donativo de doscientas pesetas, cuya cantidad también les alcanzará cuando al fallecimiento, no haya precedido cobro de subsidio alguno.

Todos los que forman parte del Montepío deberán entregar en Secretaría (Cuartel Central) donde se archivará, un sobre cerrado conteniendo el nombre o nombres de las personas a quienes deberá hacerse entrega del subsidio y donativo en caso de fallecimiento. La falta de este requisito se considerará como renuncia en favor de la Caja del Montepío de las cantidades acreditadas. Podrá ser retirado dicho sobre y substituído por otro, siempre que el socio lo estime conveniente.

ARTÍCULO 30

De los imposibilitados

Se considerará únicamente como imposibilitados para todos los efectos de los artículos de este capítulo, los que ya por accidente o por enfermedad se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Pérdida de alguno de los miembros superiores o inferiores

Ceguera completa.

Locura en cualquiera de sus formas, siendo de carácter permanente o que ocasione impedimento para el trabajo.

Ataxia locomotriz en tal grado de desarrollo que impida por completo el ejercicio de toda profesión o modo de ganarse el sustento. Parálisis general; Parálisis agitante, Apoplejía, Hemiplegía completa o permanente, Artritis deformante en las articulaciones de los miembros superiores con imposibilidad absoluta del movimiento de los mismos.

ARTÍCULO 31

El socio que sea declarado imposibilitado, pierde el derecho al subsidio por enfermedades, desde el día mismo en que se haga aquella declaración, adquiriendo en cambio el de ser socorrido, mientras dicha imposibilitación subsista, con la pensión de sesenta pesetas mensuales

Al pago de estas pensiones se destinarán los intereses que se obtengan del capital que constituye el fondo de reserva. Si por exceso de imposibilitados no resultase suficiente para la expresada atención, el importe de los intereses mencionados, se prorratará el mismo entre todos los que tengan derecho a la pensión de que se trata, entendiéndose que se considerará como importe de tales pensiones, la cantidad que haya producido durante el año anterior el capital que constituye el fondo de reserva

ARTÍCULO 32

Para tener derecho al disfrute de la pensión

a que se refiere el artículo anterior, será preciso contar cinco años cumplidos de socio en el Montepío, desde el día de su ingreso en el mismo.

ARTÍCULO 33

Cesará el pago de la pensión de que se trata desde el momento en que se pruebe que el imposibilitado gana con su trabajo un jornal diario superior a dos pesetas,

ARTÍCULO 34

No tendrán derecho al recibo de la pensión referida:

1.º Los que pertenezcan a la sección veterana del Cuerpo de Bomberos.

2.º Los que percibieren del Excmo. Ayuntamiento una pensión de dos pesetas o más, diarias, concedida por inutilización resultante de algún acto de servicio en el Cuerpo; si esta pensión fuera menor de la cantidad citada, se les abonará por el Montepío la diferencia. hasta completar la referida pensión de dos pesetas.

ARTÍCULO 35

Para tener subsidio de imposibilitación deberá solicitarse por escrito dirigido al Presidente, quien dispondrá el reconocimiento del pretendiente por el Médico del Cuerpo, el cual deberá

practicarlo, manifestando si se halla comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo 30, dando cuenta a la Junta Directiva para que resuelva lo que proceda

En caso de duda por parte del Médico, el Director podrá designar a otro facultativo para que, examinando al enfermo, y oyendo al del Montepío, resuelva acerca del extremo mencionado.

El dictámen de ambos facultativos, aprobado por la Junta Directiva será inapelable.

ARTICULO 36.

El pago por imposibilitaciones se efectuará por meses vencidos.

ARTICULO 37.

Los imposibilitados habrán de consentir en todo momento la entrada en su domicilio del Médico del Montepío o Visitador que el Director crea oportuno enviar para su reconocimiento.

Si se pusiera dificultades que impidieran el exámen del imposibilitado, se suspenderá el pago de la pensión, hasta resolución de la Directiva. La reincidencia se considerará como renuncia por parte del individuo al cobro de aquella.

ARTICULO 38.

El inválido o imposibilitado, no podrá tras-

ladar su domicilio de esta Capital, bajo pena de ser dado de baja definitivamente del Montepío. Si por razón de la enfermedad que padeciere o por cualquiera otra causa tuviera que ausentarse temporalmente de esta Ciudad, el interesado habrá de avisar con la anticipación necesaria al Sr. Director, a fin de que éste con tiempo pueda hacer las investigaciones que juzgue necesarias, para que, dando cuenta de ellas y de la instancia a la Junta Directiva, en la reunión inmediata, pueda resolver lo que estime más oportuno; advirtiéndole que será dado de baja para el cobro, el que se ausentare más de ocho días de esta capital sin permiso del Director. También se considerará baja el que habiendo obtenido permiso para trasladarse a cualquier punto, se ausentare de él sin permiso del Director, a no ser que fuera para regresar directamente a esta Ciudad.

ARTICULO 39.

De los entierros

Al entierro del socio fallecido concurrirán los asociados en la siguiente forma:

Además de un Jefe u Oficial de la sección permanente o de reserva, según a la que pertenezca el fallecido: un brigada, un clase y 20 individuos de la Sección permanente nombrados por el Director entre los que estén fran-

cos de servicio, turnando en el mismo todas las clases e individuos, cuando el fallecido pertenezca a la referida sección.

Un brigada de la Sección permanente y una clase y 20 individuos de la de reserva, por turno de rigurosa antigüedad, cuando pertenezca a dicha Sección. Cuando por reducción del personal de la misma faltara número de individuos para acudir a los entierros se completará con los de la Sección permanente; y 1 brigada, 1 clase, 5 individuos permanentes y 5 eventuales (designados en la forma indicada) y 10 veteranos, cuando pertenezca a esta clase el fallecido.

En todos los entierros, 6 de los individuos presentes llevarán las correspondientes gasas.

ARTICULO 40.

Para cuidar del orden de los entierros, el Director dictará las órdenes oportunas, que hará cumplir el Brigada que por turno acuda al mismo.

ARTICULO 41.

Los individuos que sin estar enfermos falten al entierro a que les corresponda asistir, satisfarán tres pesetas en concepto de multa, cuya cantidad ingresará en el fondo del Montepío.

ARTICULO 42

Al ocurrir una defunción, el andador de

turno habrá de comunicar a los individuos que deban concurrir al entierro, el nombre del individuo fallecido y la hora y punto de reunión.

ARTICULO 43.

Los andadores tendrán una nota de los nombres y domicilios de los individuos a quienes deban avisar cuando les corresponda asistir a un entierro. Así mismo tendrán en su poder unas papeletas impresas que deberán llenar con el nombre del individuo fallecido y la hora y punto de reunión, viniendo obligados a hacerlas y mandarlas repartir con la mayor prontitud y sin excusa alguna, a fin de que haya el menor número de faltas posible, evitando así reclamaciones justificadas.

El Secretario,

José Sabadell

El Presidente,

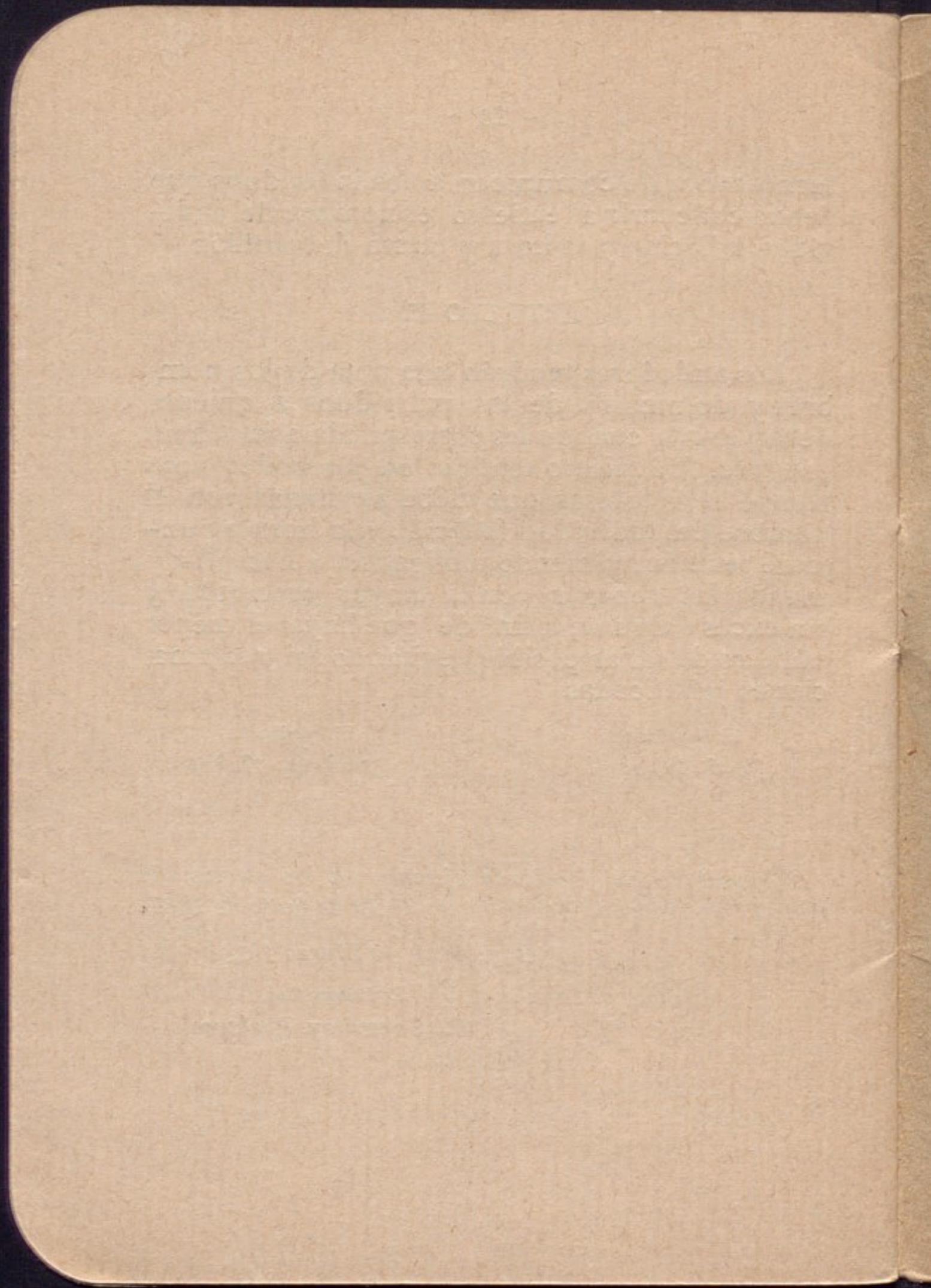
Andrés Audet

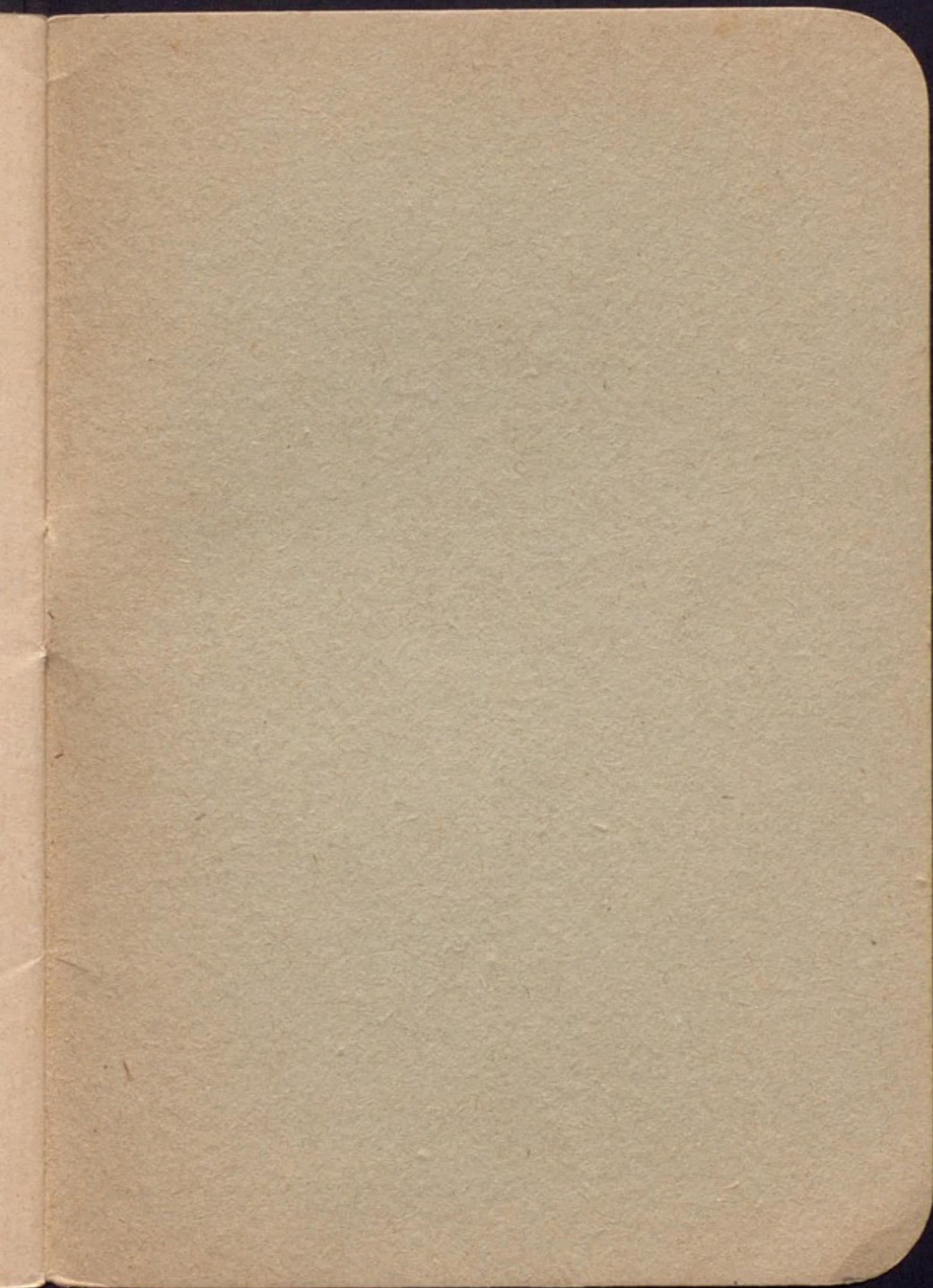
Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del Art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Barcelona, 12 Marzo 1918.

El Gobernador,

C. González Rothwos





Imprenta, R. Gilabert
Plaza Santa Ana, 13